

San Miguel de Tucumán, 11 de agosto de 1976.-

DECRETO Nº 2.169 / 3 (SA)

VISTO la Ley Nº 2.439 de fecha 5 de Noviembre de 1951, por la cual la Provincia de Tucumán se adhiere a la Ley Nacional Nº 13.273 de fecha 30 de Setiembre de 1948 sobre Defensa de la Riqueza Forestal, y

CONSIDERANDO:

Que el referido régimen legal no ha sido objeto de reglamentación en el ámbito provincial, lo que dificulta la aplicación práctica de sus disposiciones;

Que en razón de ello y en virtud de la insuficiencia de las normas fragmentarias que se han dictado hasta la fecha, resulta necesario, a fin de preservar y defender la integridad del patrimonio forestal de la Provincia, adoptar un régimen reglamentario de emergencia, tendiente a regular aquellas situaciones que evidencian en mayor grado la falta de protección jurídica efectiva.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Decláranse bosques protectores a los ubicados en las siguientes zonas: Reserva Los Sosa (Departamentos de Monteros y Tafi), Parque Aconquija (Departamento de Tafi), Cuencas de los Ríos Salí, Santa María, Tajamar y Urueña, y franjas boscosas situadas a la vera de caminos existentes dentro de los límites de la Provincia.

ARTICULO 2º.- Decláranse bosques permanentes a los ubicados en las siguientes zonas: El Saladillo y El Cuartiadero (Departamentos de Capital y Tafi), Las Tres Gracias, Cochuna y El Potrerillo (Departamento de Chicligasta), Finca La Fronterita (Departamento de Famallá), Bosques de Los Romano y Herrera (Departamento de Leales), La Calera y Corralito (Departamentos de Río Chico y Graneros), Parque La Florida (Departamento de Monteros), Reserva Santa Ana (Departamento de Río Chico), Villa La Quebradita y Villa Ampimpa

///

///(Departamento de Tafi) y Estancia El Desmonte (Departamento de Trancas).

ARTICULO 3º.- La Dirección de Recursos Naturales Renovables, con el concurso de los organismos técnicos competentes, procederá, ad-referendum del Poder Ejecutivo, a delimitar las zonas a que se hace referencia en los artículos anteriores y a incorporar nuevos bosques protectores y permanentes. En este último supuesto, se deberá observar el procedimiento indicado por el artículo 31 de la Ley Forestal.

ARTICULO 4º.- Todo trabajo de desmonte o explotación forestal, requerirá la autorización previa de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Entiéndese por desmonte o desforestación la extracción total de productos forestales con el fin de incorporar tierras a la actividad agrícola en cualquiera de sus especializaciones.

Entiéndese por explotación forestal la extracción

KWEDEL  
JMA

periódica y racional de productos y subproductos forestales.

ARTICULO 5º.- Fijase en 5 (cinco) hectáreas la superficie máxima a desmontar o explotar, a los fines de la excepción a la presentación del Plan de Trabajos correspondiente.

ARTICULO 6º.- Cuando el desmonte se efectuare para reforestación, el Plan de Trabajos respectivo será suplido con la presentación del Plan de Reforestación aprobado por el Instituto Forestal Nacional (IFONA).

ARTICULO 7º.- A los efectos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley Forestal, el registro y autorización de los libros y demás documentación estarán a cargo de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Asimismo, dicho organismo queda facultado para ejercer el control de las actividades mencionadas en el citado artículo.

///

San Miguel de Tucumán,

-3-

///lo. A tal fin exigirá martillos fiscal y particular y las guías y cupones correspondientes en la comercialización o transporte de productos o subproductos forestales.

Este control también será ejercido respecto a los terceros que transporten dichos productos o subproductos, quienes no podrán aceptar cargas que no se encuentren debidamente marcadas y acompañadas de los respectivos cupones.

Entiéndese por cupón el documento anexo a la guía que se extiende para transportar fraccionadamente el total de productos y subproductos forestales consignados en la misma.

ARTICULO 8º.- Las guías y cupones serán otorgados por la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

Las guías deberán contener las siguientes especificaciones: nombre y apellido del productor o transportista, cantidad, especie, procedencia, destino y número de martillos.

Los cupones, a su vez, deberán consignar, además de las especificaciones señaladas para las guías, medio y fecha del transporte.

ARTICULO 9º.- Queda prohibida la introducción de productos o subproductos forestales provenientes de otras Provincias con destino a la Provincia de Tucumán sin las guías y cupones respectivos, los que deberán ser sellados por la autoridad policial local con sede en los límites de la Provincia o en su defecto en la zona más próxima.

ARTICULO 10.- Para el removido o canje de guías o cupones expedidos en otras jurisdicciones, por los de la Provincia de Tucumán, se deberá acreditar los mismos recaudos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 11.- La solicitud de removido o canje de guías o cupones, se interpondrá ante la Dirección de Recursos Naturales Renovables dentro de los 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha

///

///de introducción a la Provincia de los productos o subproductos forestales respectivos, debiéndose acompañar los correspondientes originales.

ARTICULO 12.- Por el removido o canje de guías o cupones, se abonará una tasa igual al 30 % (treinta por ciento) del importe de los mismos.

ARTICULO 13.- Los cupones obtenidos por removido o canje, tendrán validez por 90 (noventa) días a partir de la fecha del canje y podrán ser renovados una sola vez, y por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 14.- Por la renovación del cupón, se abonará una tasa equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) del valor original de la guía o cupón.

ARTICULO 15.- El Gobierno de la Provincia promoverá la forestación y reforestación, mediante la implementación de líneas de créditos especiales a través del Banco de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 16.- Considéranse especies aptas, para forestación y reforestación, las siguientes, dentro de las zonas que se especifican a continuación:

-Pino (*Pinus* sp.), Cedro (*Cedrela lilloi*), Pacará (*Enterolobium contortilicium*), Lapacho (*Tabebuia avellanadae*), Tarco (*Jacaranda mimosifolia*), Ibirá-Pitá (*Pheltoforium dubium*) y Kiri (*Paulownia tomentosa*), para la zona pedemontana.

- Salicáceas: Sauce (*Salix* sp) y Alamo (*Populus* sp.), para las zonas con cursos permanentes de aguas.

- Eucaliptus (*Eucaliptus* sp.) y Casuarina (*Casuarina cunninghamiana*), para la zona Este de la Provincia.

La Dirección de Recursos Naturales Renovables procederá a delimitar las zonas en la misma forma indicada en el artículo 3°.

///

///

ARTICULO 17.- Sin perjuicio de las especies y zonas enumeradas en el artículo anterior, la Dirección de Recursos Naturales Renovables podrá, ad-referendum del Poder Ejecutivo, previos los informes y estudios correspondientes, incluir otras que resultaren igualmente aptas.

ARTICULO 18.- La Dirección de Recursos Naturales Renovables tendrá a su cargo la organización de los siguientes Registros, a los fines del ejercicio del contralor forestal:

1º) Registro de Desmontadores y Explotadores Forestales, donde se inscribirá a toda persona que efectúe desmontes o explotaciones.

2º) Registro de Martillos Particulares, donde se identificará al titular del martillo y se anotarán las características y numeración de este último. El martillo será intransferible y su baja deberá ser registrada al caducar la autorización respectiva.

3º) Registro de Introdutores Forestales, donde deberá inscribirse toda persona que introduzca productos o subproductos forestales en el territorio de la Provincia y con destino a la misma.

4º) Registro de Comercios que trabajen con productos o subproductos forestales, donde se inscribirá a toda persona que comercialice con los mismos o los utilice como energía.

5º) Registro de Plantadores Forestales, donde se inscribirá a toda persona que ejecute planes de forestación o reforestación en la Provincia.

ARTICULO 19.- La Dirección de Recursos Naturales Renovables, a través de los funcionarios de su dependencia, ejercerá el control de toda actividad relacionada con las funciones a su cargo.

En caso de detectarse una infracción, se adoptarán de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuren y evitar que continúe la transgresión,

///

San Miguel de Tucumán,

- 6 -

///quedando facultada en tal supuesto y de conformidad a lo establecido por el artículo 72 de la Ley Forestal, a disponer el secuestro de productos y subproductos forestales, nombrando depositario e indicando el lugar del depósito.

ARTICULO 20.- Las resoluciones administrativas que impusieren multa y que quedaren en estado de cumplimiento, se remitirán, a los fines de su ejecución judicial, a Fiscalía de Estado, adjuntándose las correspondientes actuaciones.

Las resoluciones judiciales, en el supuesto del artículo 73 de la Ley N° 13.273, se ejecutarán por la vía y forma que determina el Código de Procedimientos en lo Penal.

ARTICULO 21.- Del Fondo Forestal se destinará:

a) El 30 % (treinta por ciento) para promover la forestación y la reforestación;

b) El 15 % (quince por ciento) para la reforestación de los bosques permanentes y protectores de propiedad de la Provincia;

c) El 30 % (treinta por ciento) para la adquisición de bosques ya explotados, bosques protectores y tierras forestales;

d) El 15 % (quince por ciento) para la adquisición de medios de transporte y comunicación, a utilizarse exclusivamente en los controles dentro de los bosques; y

e) El 10 % (diez por ciento) para gastos administrativos.

ARTICULO 22.- La Dirección de Recursos Naturales Renovables, aplicará en todo lo no previsto por este Decreto y en cuanto resultare compatible con el mismo, las disposiciones del Decreto N° 93/3, de fecha 21 de Abril de 1964.

ARTICULO 23.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

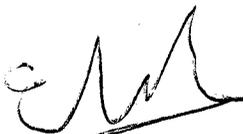
///

San Miguel de Tucumán,

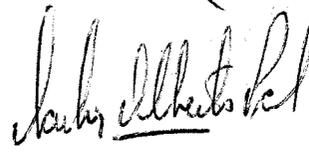
-7-

///

ARTICULO 24.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

  
Dr. E. R. ENRIQUE BLECKWEDEL  
MINISTRO DE ECONOMIA

  
ANTONIO DOMINGO BUSSI  
GENERAL DE BRIGADA  
GOBERNADOR DE TUCUMAN

  
Ing. Agr. CARLOS ALBERTO PAZ  
Secretario de Estado de  
Agricultura y Ganadería